



Instituto Electoral del Estado

**LINEAMIENTOS PARA
LA REALIZACIÓN DE
DEBATES PÚBLICOS**

**ENTRE CANDIDATOS A CARGOS
DE ELECCIÓN POPULAR**

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
PRIMERA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS	
TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPÍTULO ÚNICO OBJETO DE ESTE LINEAMIENTO	2
TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONSEJERO PRESIDENTE, DE LA COMISIÓN, DEL DIRECTOR, DE LA DIRECCIÓN, DEL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE DISTRITAL Y MUNICIPAL	
CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO	4
CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE	5
CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN	6
CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR	6
CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN	7
CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN	8
CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL	8
CAPÍTULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE DISTRITAL Y MUNICIPAL	9

**SEGUNDA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS
DEL DEBATE ENTRE CANDIDATOS A GOBERNADOR**

**TÍTULO I
DE SU ORGANIZACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES Y ACTOS PREVIOS 10

**TÍTULO II
DESARROLLO DEL DEBATE**

CAPÍTULO I
DEL SORTEO 12

CAPÍTULO II
DE LAS ETAPAS DEL DEBATE 13

CAPÍTULO III
DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR 15

CAPÍTULO IV
DE LOS ASISTENTES AL DEBATE 15

CAPÍTULO V
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN 16

**TERCERA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS
DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATOS PARA EL CONGRESO
Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS**

**TÍTULO I
DE SU ORGANIZACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES Y ACTOS PREVIOS 16

**TÍTULO II
DESARROLLO DE LOS DEBATES**

CAPÍTULO I
DEL SORTEO 22

CAPÍTULO II
DE LAS ETAPAS DEL DEBATE 23

CAPÍTULO III
DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR 25

CAPÍTULO IV
DE LOS ASISTENTES AL DEBATE 25

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	26
--	----

**CUARTA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS
DE LA REALIZACIÓN DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS
TÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES**

CAPÍTULO I DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATOS A GOBERNADOR	26
---	----

CAPÍTULO II DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATOS PARA EL CONGRESO Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS	27
---	----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS	31
------------------------------	----

ANEXO ÚNICO FORMATO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES	33
---	----

INTRODUCCIÓN

El tema de debates públicos resulta novedoso en cuanto a su regulación jurídica, esto debido a que en diversos códigos electorales locales no se contemplan procedimientos específicos para su desarrollo.

Nuestra entidad federativa no es la excepción, ya que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla no señala de manera específica la forma en que se celebrarán los debates públicos; sin embargo, en su capítulo referente a campañas electorales establece en forma obligatoria la celebración de debates públicos entre candidatos a Gobernador del Estado y, en su caso, de Diputados y miembros de Ayuntamientos, cuando las condiciones imperantes lo permitan. Asimismo, considera la hipótesis normativa de creación de lineamientos y plazos que regirán los debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, debiendo propiciar la existencia de condiciones para su realización, en términos del artículo 224 del Código de la materia.

En relación con lo anterior, el legislador plasmó dentro de las atribuciones del Órgano Superior de Dirección de este Organismo, en el artículo 89 fracciones XLV y XLVII del Código en referencia, la de organizar debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, los cuales se regirán con base en los lineamientos que a su vez sean aprobados para tal efecto por el propio Consejo General.

Es así como el presente instrumento, se conforma por cuatro partes: en la primera de ellas, se establece el objeto y atribuciones para la realización de debates públicos; en la segunda, se especifica la organización y desarrollo del debate público obligatorio entre candidatos a Gobernador del Estado; en la tercera parte, se hace referencia a la organización y desarrollo de los debates públicos entre candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos, los cuales se llevarán a cabo de acuerdo a la valoración de las condiciones imperantes que permitan la realización de los mismos; y en la última parte se contempla lo relativo a la realización de debates en Procesos Electorales Extraordinarios.

La aplicación de estos lineamientos permitirá que en los debates a realizar, los candidatos a cargos de elección popular puedan manifestar sus ideas, plataformas y proyectos de trabajo ante diversos sectores de la sociedad como herramienta para la obtención del voto, abriendo la posibilidad de que el electorado conozca con claridad los proyectos políticos que postula el candidato de cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones contendientes¹.

¹ Se modifica el texto del párrafo cuarto de la introducción en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-45/08 en Sesión Ordinaria de fecha cinco de mayo del año dos mil ocho.

Se modifica el texto de los párrafos segundo, tercero y quinto de la introducción en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

**PRIMERA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS
TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO DE ESTE LINEAMIENTO**

ARTÍCULO 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto organizar los debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, estableciendo las bases jurídicas y procedimientos aplicables para su realización.

ARTÍCULO 2.- Son fines de los presentes lineamientos:

I.- Establecer bases idóneas, para que los debates se realicen bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y

II.- Determinar el desarrollo de los debates, para que la ciudadanía conozca a los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este lineamiento, se entenderá por²:

I.- **Candidatos a Gobernador:** Los candidatos a Gobernador del Estado, debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, por los partidos políticos y/o coaliciones;

II.- **Candidatos a miembros de Ayuntamientos:** Los candidatos a miembros de los Ayuntamientos, debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado por los partidos políticos y/o coaliciones;

III.- **Candidatos para el Congreso:** Los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado por los partidos políticos y/o coaliciones;

IV.- **Coalición:** La coalición registrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

V.- **Código:** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

VI.- **Comisión:** La Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado;

VII.- **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;

² Reforma a la fracción VII del artículo 3 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-40/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Reforma a las fracciones I, II, III, XVI, XVII, XXII, XXIII, XXIV y XXVI del artículo 3 aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

VIII.- **Consejero Presidente:** El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

IX.- **Consejero Presidente Distrital:** El Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado, que corresponda;

X.- **Consejero Presidente Municipal:** El Consejero Presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, que corresponda;

XI.- **Consejo:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

XII.- **Consejo Distrital:** El Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado, que corresponda;

XIII.- **Consejo Municipal:** El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, que corresponda;

XIV.- **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV.- **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XVI.- **Coordinación:** La Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado;

XVII.- **Debate:** Exposición y controversia que sostienen dos o más candidatos a cargos de elección popular, con el propósito que el electorado conozca los proyectos contenidos en la plataforma electoral;

XVIII.- **Dirección:** La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado;

XIX.- **Director:** El Director General del Instituto Electoral del Estado;

XX.- **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado;

XXI.- **Lineamientos:** Los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular;

XXII.- **Medios de comunicación social oficiales:** Radio y televisión;

XXIII.- **Medios masivos de comunicación:** Medios de comunicación que permiten la obtención de información sencilla y de fácil alcance sobre diversos asuntos de interés de la colectividad en general, entre los que se comprenderán el periódico, los libros, el telégrafo, el teléfono e Internet;

XXIV.- **Moderador:** El moderador del debate público de candidatos a cargos de elección popular;

XXV.- **Partidos Políticos:** Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado;

XXVI.- **Representantes de partidos políticos y/o coaliciones:** Los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral del Estado;

XXVII.- **Secretario:** El Secretario del Consejo Distrital o Municipal del Instituto Electoral del Estado, que corresponda; y

XXVIII.- **Secretario General:** El Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**TÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONSEJERO PRESIDENTE,
DE LA COMISIÓN, DEL DIRECTOR, DE LA DIRECCIÓN, DEL CONSEJO DISTRITAL Y
MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO
PRESIDENTE DISTRITAL Y MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones del Consejo, las señaladas en el artículo 89 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes³:

I.- Interpretar los presentes lineamientos conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal;

II.- Aprobar los criterios sobre los casos no previstos en los lineamientos;

III.- Programar el lugar, día y hora para la celebración del debate de candidatos a Gobernador;

IV.- Valorar y decidir sobre las condiciones imperantes para la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos y para el Congreso;

V.- Seleccionar al moderador propietario y suplente para la realización del debate de candidatos a Gobernador y Diputados por el principio de Representación Proporcional;

VI.- Solicitar por conducto del Consejero Presidente, el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden en la realización de debates;

VII.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos;

³ Reforma a las fracciones VIII, X, XI y XIII del artículo 4 aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

VIII.- En caso que lo estime pertinente, acordar la realización de ensayos del debate a candidatos a Gobernador, pudiendo realizar la petición conducente los candidatos o los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el Consejo;

IX.- Conocer sobre la recepción de solicitudes para la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos y para el Congreso;

X.- Realizar, en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes a los Consejos Distritales o Municipales, respecto a la organización de debates que realicen dichos órganos transitorios, dentro de las que incluirá invariablemente lo referente a la transmisión de tales debates, en los medios de comunicación, a fin de vigilar que se observen en todo momento las restricciones existentes en cuanto al acceso a los medios de comunicación social oficiales;

XI.- Aprobar los medios de comunicación y mecanismos a implementar para la transmisión del debate de candidatos a Gobernador, a fin de vigilar que se observen en todo momento las restricciones existentes en cuanto al acceso a los medios de comunicación social oficiales;

XII.- Proponer reformas a estos lineamientos, a solicitud de cualquiera de sus integrantes;

XIII.- Conocer y resolver lo conducente respecto a las solicitudes realizadas por los ciudadanos para la colaboración del Instituto en la realización de debates distintos a aquellos materia de los presentes lineamientos; y

XIV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes lineamientos.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Consejero Presidente, las señaladas en el artículo 91 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes⁴:

I.- Representar al Consejo ante las autoridades correspondientes para la realización de debates;

II.- Notificar a los partidos políticos y/o coaliciones el resultado de la valoración de las condiciones imperantes que permitan la realización de debates de candidatos Diputados por el Principio de Representación Proporcional;

III.- Convocar a los candidatos a Gobernador, para la realización del debate;

IV.- Convocar a ensayos de debates a candidatos a Gobernador, en su caso;

V.- Presentar al Consejo, de entre la lista que al efecto elabore, las propuestas para la designación del moderador propietario y su respectivo suplente para la realización de los debates de su competencia;

⁴ Reforma a las fracciones I, II, V, VIII, IX y X del artículo 5 aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

VI.- Notificar la carta invitación a los candidatos registrados a Diputados por el principio de Representación Proporcional, a debatir públicamente, previa solicitud para la realización de debates.

VII.- Notificar, a los Consejos Municipales y Distritales, el resultado que estime pertinente el Consejo respecto a la valoración de las condiciones imperantes para la realización de debates a miembros de Ayuntamientos y para el Congreso, según sea el caso;

VIII.- Solicitar a la Dirección, por conducto del Director, informes respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones, así como los Consejos Distritales y Municipales en relación con los debates;

IX.- Informar al Consejo, los medios de comunicación en que se transmitió cada uno de los debates celebrados;

X.- Notificar a los ciudadanos que soliciten la colaboración del Instituto en la realización de debates, el resultado de lo acordado por el Consejo respecto a la solicitud formulada; y

XI.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones de la Comisión, las señaladas en el artículo 15 del Reglamento de Comisiones y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:

I.- Solicitar a la Dirección, informes respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones, así como los Consejos Distritales y Municipales en relación con los debates⁵;

II.- Proponer al Consejo, reformas a los lineamientos; y

III.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes lineamientos.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Director, las señaladas en el artículo 98 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes⁶:

⁵ Reforma a la fracción I del artículo 6 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

⁶ Reforma a las fracciones I y III del artículo 7 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

I.- Solicitar a la Dirección, informes respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones, así como los Consejos Distritales y Municipales en relación a los debates;

II.- Informar al Consejo, la recepción de solicitudes para la realización de debates que a su vez le proporcionen los Consejos Distritales y Municipales;

III.- Comunicar al Consejo, los informes que presenten los Consejos Distritales y Municipales respecto a los debates celebrados; y

IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes lineamientos.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de la Dirección, las señaladas en el artículo 105 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes⁷:

I.- Apoyar a los Consejos Electorales en la realización de los sorteos para la intervención de los candidatos a debatir;

II.- Apoyar al Consejo, en la realización de los debates entre candidatos a Gobernador y de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III.- Apoyar a los Consejos Municipales y Distritales en la realización de los debates entre candidatos a miembros de Ayuntamientos y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, respectivamente;

IV.- Informar al Consejo, por conducto del Director, de los avisos que presenten los políticos y/o coaliciones, así como los Consejos Distritales y Municipales en relación con los debates;

V.- Comunicar al Consejo por conducto del Director, los informes que presenten los Consejos Distrital y Municipal respecto a los debates celebrados;

VI.- Proponer al Consejo, por conducto del Director, reformas a los lineamientos;

VII.- Rendir los informes que le requiera el Consejero Presidente, la Comisión y el Director;

VIII.- Aclarar las interrogantes que se presenten, respecto al contenido y alcances de los presentes lineamientos; y

IX.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes lineamientos.

⁷ Reforma a las fracciones III, IV y V del artículo 8 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 8 BIS.- Son atribuciones de la Coordinación, las siguientes⁸:

I. Elaborar la propuesta de medios de comunicación y mecanismos para la transmisión del debate entre candidatos a Gobernador, y en su caso, el de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que el Consejo estime viable;

II. Remitir al Consejero Presidente, la propuesta de medios de comunicación y mecanismos para la transmisión de debates, a fin de que por su conducto se someta a consideración y aprobación del Consejo;

III. Convocar a los medios de comunicación impresos y electrónicos conducentes, a fin de que cubran el debate entre candidatos a Gobernador, y en su caso, al de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que el Consejo estime viable;

IV. Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales que así lo soliciten, en las gestiones necesarias para la transmisión de los debates que resulten viables;

V. Informar al Consejo, por conducto del Consejero Presidente, los medios de comunicación en que se transmitió cada uno de los debates celebrados;

VI. Proponer al Consejo, por conducto del Consejero Presidente, reformas a los lineamientos; y

VII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales, las señaladas en los artículos 118 y 134 del Código respectivamente y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes⁹:

I.- Los Consejos Distritales y Municipales conducentes, organizarán los sorteos y debates entre candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y para miembros de Ayuntamientos respectivamente, dentro de su demarcación territorial;

II.- Seleccionar al moderador propietario y suplente de los debates a celebrarse dentro de su demarcación territorial;

III.- Recibir las solicitudes que presenten los partidos políticos y/o coaliciones interesados en la realización de debates de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría

⁸ Reforma por la que se incluye el artículo 8 bis aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

⁹ Reforma a las fracciones III y VII del artículo 9 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Relativa y para miembros de Ayuntamientos, de acuerdo a la competencia de cada Consejo Distrital y Municipal, en la forma y tiempos que establece el presente lineamiento;

IV.- Remitir al Consejo, por conducto de la Dirección, el formato de recepción de solicitudes para la realización de debates a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y a miembros de Ayuntamientos, de acuerdo a la competencia de cada Consejo Distrital y Municipal, en la forma y tiempos que establece el presente lineamiento;

V.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, por conducto de su Consejero Presidente, para mantener el orden en la realización de debates;

VI.- Auxiliar al Consejo en la valoración de las condiciones imperantes que permitan la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos y Diputados por el principio de Mayoría Relativa;

VII.- Remitir al Consejo por conducto de la Dirección, el informe respecto a los debates celebrados entre los candidatos a cargos de elección popular;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos, dentro de su demarcación territorial; y

IX.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE DISTRITAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Consejero Presidente Distrital y Municipal, las señaladas en los artículos 119 y 136 respectivamente del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes¹⁰:

I.- Representar al Consejo Electoral en su demarcación territorial, con las autoridades correspondientes para la realización debates;

II.- Notificar la carta invitación a los candidatos registrados a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y a miembros de Ayuntamientos respectivamente, a debatir públicamente de acuerdo a su demarcación territorial, previa solicitud para la realización de debates, tomando en cuenta las recomendaciones que, en su caso, haya realizado el Consejo;

III.- Presentar al Consejo Distrital o Municipal respectivo, de entre la lista que al efecto elabore, las propuestas de moderador propietario y suplente a actuar en el debate;

IV.- Notificar al Consejo, la valoración de las condiciones imperantes que permitan la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el ámbito de su competencia;

V.- Notificar a los partidos políticos y/o coaliciones, el resultado de la valoración de las condiciones imperantes que permitan la realización de debates de candidatos a miembros de

¹⁰ Reforma a las fracciones V y VII del artículo 10 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Ayuntamientos y a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, de acuerdo a la competencia que ejercen dentro de su demarcación territorial;

VI.- Remitir a la Dirección, los informes que le solicite el Consejero Presidente o el Director, respecto a la realización de debates;

VII.- Remitir a la Dirección, el informe respecto a los debates celebrados entre los candidatos a cargos de elección popular; y

VIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los presentes lineamientos.

**SEGUNDA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS
DEL DEBATE ENTRE CANDIDATOS A GOBERNADOR
TÍTULO I
DE SU ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES Y ACTOS PREVIOS**

ARTÍCULO 11.- El Consejo organizará los debates a Gobernador, mismos que deberán realizarse en forma obligatoria en términos del artículo 224 del Código.

ARTÍCULO 12.- Los debates deberán realizarse dentro del periodo de campañas electorales que establece el Código.

ARTÍCULO 13.- En caso que el debate se realice dentro de ocho días previos a la jornada electoral, queda prohibido por parte de los candidatos, difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales de los ciudadanos, en términos del artículo 223 del Código.

ARTÍCULO 14.- Para efecto del debate entre candidatos a Gobernador, el Consejo acordará, cuando menos veinte días antes de la celebración del mismo, lo siguiente¹¹:

I.- El lugar, día y hora para la celebración del debate;

II.- El moderador propietario y suplente a desempeñar funciones en el debate, de acuerdo a la lista que para tal efecto le presente el Consejero Presidente;

III.- Las etapas que conformarán el debate tomando en cuenta, por lo menos, lo establecido en el artículo 30 del lineamiento;

IV.- Los tiempos de intervención en el debate de los candidatos participantes y del moderador;

¹¹ Reforma a las fracciones V y VIII del artículo 14 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

V.- Los medios de comunicación y mecanismos a implementar para la transmisión del debate de candidatos a Gobernador, a fin de vigilar que se observen en todo momento las restricciones existentes en cuanto al acceso a los medios de comunicación social oficiales;

VI.- Las medidas de seguridad a implementar en la realización del debate;

VII.- Las personas autorizadas para ingresar al recinto en el que se celebre el debate;

VIII.- Las gestiones necesarias, a fin de apoyar a los partidos políticos y/o coaliciones, en su caso, con los costos que se generen por la realización del debate; y

IX.- En su caso, aquellas estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

ARTÍCULO 15.- Con el objeto que el debate de candidatos a Gobernador transcurra con el mayor orden posible y sin interrupciones o interpelaciones que pongan en riesgo el desarrollo de éste, el debate se realizará en un recinto cerrado.

ARTÍCULO 16.- El lugar seleccionado que apruebe el Consejo para la realización del debate, deberá contar con circuito cerrado y con las características de seguridad necesarias para el buen desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 17.- En el recinto donde se realice el debate, no se permitirá fijar en el interior propaganda electoral, realizar actos de campaña o proselitismo por parte de los simpatizantes de los partidos políticos y/o coaliciones¹².

ARTÍCULO 18.- El moderador propietario y suplente seleccionado para el debate, deberá garantizar imparcialidad en su actuar, ser ciudadano del Estado, contar con los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Local, ser ampliamente destacado en el medio social y académico, no militar en ningún partido político, ni ser ministro de algún culto religioso, actuando el moderador suplente únicamente en ausencias del moderador propietario.

ARTÍCULO 19.- Sólo tendrán derecho a voz en la realización del debate, el moderador y los candidatos participantes en el debate.

ARTÍCULO 20.- El Consejo tomará en consideración la opinión de los candidatos a debatir, por medio de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones a los que pertenezcan acreditados ante el mismo, para determinar el tiempo de intervención en el debate¹³.

¹² Reforma al artículo 17 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

¹³ Reforma al artículo 20 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO 21.- Los costos que se originen por la celebración del debate, serán sufragados de manera proporcional por los partidos políticos y/o coaliciones a los que pertenezcan los candidatos a participar en el mismo¹⁴.

ARTÍCULO 22.- Para efectos comprobatorios del gasto generado por la realización del debate, los partidos políticos y/o coaliciones deberán efectuarlo bajo la modalidad del financiamiento público, correspondiente al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, o bien con financiamiento privado¹⁵.

ARTÍCULO 23.- En caso de que algún candidato a Gobernador no se presente al debate, o que algún partido político y/o coalición incumpla con lo establecido en los presentes lineamientos, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 392 del Código y demás disposiciones aplicables¹⁶.

**TÍTULO II
DESARROLLO DEL DEBATE
CAPÍTULO I
DEL SORTEO**

ARTÍCULO 24.- Con el objeto de determinar el orden de ubicación e intervención de los candidatos a Gobernador en las etapas del debate que acuerde el Consejo, se realizará un sorteo.

El sorteo se realizará el día del evento, al que deberán comparecer los candidatos al lugar en el que tendrá verificativo el debate, cuando menos con una hora de anticipación.

ARTÍCULO 25.- El sorteo previo al debate, se celebrará en una sola ocasión ante los candidatos a debatir y los integrantes del Consejo, que se encuentren presentes, dando constancia del acto el Secretario General.

ARTÍCULO 26.- Para la realización del sorteo se utilizarán dos urnas transparentes, que contendrán lo siguiente¹⁷:

I.- En la primera de ellas se introducirán sobre cerrados que contengan una ficha con la denominación y emblema de cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones a las que pertenezcan los candidatos a debatir, así como la firma del Secretario General y sello del Instituto; y

¹⁴ Reforma al artículo 21 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

¹⁵ Reforma al artículo 22 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

¹⁶ Reforma al artículo 23 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

¹⁷ Reforma a la fracción I del artículo 26 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

II.- En la segunda urna, se depositarán sobres cerrados que contendrán fichas con un número secuencial comenzando por el número uno hasta el correspondiente número de candidatos participantes, así como la firma del Secretario General y sello del Instituto.

ARTÍCULO 27.- El Consejero Presidente, extraerá un sobre de la primera urna que contendrá la denominación de los partidos políticos y/o coaliciones, así como una ficha de la segunda urna que establecerá la numeración del uno hasta el número de candidatos a debatir, del que se desprenderá la ubicación y orden de participación de candidatos¹⁸.

ARTÍCULO 28.- El orden de ubicación de los candidatos participantes en el debate será de acuerdo al número que el Consejero Presidente haya extraído en el sorteo, ocupando el podium del extremo derecho del lugar de la escena del debate frente al moderador, el partido político o coalición que cuente con el número uno y así sucesivamente hasta el último número que haya sido extraído, al cual le será asignado el podium del extremo izquierdo conducente; fijando para tal efecto los identificadores de cada partido político y/o coalición en el podium correspondiente¹⁹.

ARTÍCULO 29.- El orden de participación en cada una de las etapas del debate de los candidatos a Gobernador, será de acuerdo a las fichas extraídas en el sorteo, iniciando en la primera etapa con el uso de la palabra el candidato que le corresponda la ficha número uno, continuando el candidato que cuente con la ficha número dos y así sucesivamente hasta finalizar con el candidato que tenga el último número del sorteo; en la segunda etapa del debate, iniciará el candidato que cuente con la ficha número dos, continuando en la exposición el candidato al que le corresponda la ficha número tres y así subsecuentemente en cada etapa del debate, respetando el ciclo de intervenciones hasta concluir con la participación conducente de cada candidato.

CAPÍTULO II DE LAS ETAPAS DEL DEBATE

ARTÍCULO 30.- El Consejo acordará el número de etapas a desarrollar en el debate a aplicar por los candidatos a Gobernador considerando por lo menos, las siguientes:

I.- **“Presentación del Candidato”**.- Cada uno de los candidatos participantes deberá presentarse como ciudadano mencionando, si así lo considera, su formación profesional, política o aportaciones destacadas a favor de la sociedad.

II.- **“Propuesta de Gobierno”**.- Cada uno de los candidatos participantes expondrán los temas siguientes: Sociedad, Economía y Gobierno, de acuerdo a su plataforma electoral, abarcando los subtemas que consideren de mayor relevancia de entre los siguientes:

A.- SOCIEDAD en función de los siguientes subtemas:

¹⁸ Reforma al artículo 27 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

¹⁹ Reforma al artículo 28 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

- 1.- Desarrollo social.
- 2.- Seguridad pública.
- 3.- Educación.
- 4.- Cultura.
- 5.- Etnias.
- 6.- Grupos sociales desfavorecidos.

B.- ECONOMÍA en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Desarrollo económico.
- 2.- Ecología.
- 3.- Inversión.
- 4.- Empleo.

C.- GOBIERNO en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Relación entre niveles de gobierno.
- 2.- Desarrollo urbano.
- 3.- Relación entre gobierno y sociedad.
- 4.- Responsabilidades de funcionarios públicos.

III.- **“Tema Libre”**.- Cada uno de los candidatos participantes hará alusión al tema libre que consideren pertinente, el cual deberá estar apegado a su plataforma electoral y respecto a su postura actual como candidato.

ARTÍCULO 31- En el desarrollo de las etapas de debate, los candidatos no podrán apoyarse para la realización de sus intervenciones en equipo audiovisual o de cualquier otro tipo, utilizando únicamente el recurso de su voz.

ARTÍCULO 32.- Los candidatos a hacer uso de la palabra en cualquiera de las etapas del debate deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición acordados, evitando proferir en su discurso palabras o señas obscenas, así como agresiones o alusiones a la vida privada de los demás contendientes.

ARTÍCULO 33.- El candidato que llegue tarde al inicio de la realización del debate, perderá su turno en la etapa correspondiente, pudiendo participar hasta el desarrollo de la etapa siguiente.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR

ARTÍCULO 34.- El moderador llevará el curso del debate otorgando la palabra a quien conforme a los presentes lineamientos corresponda, cuidando el orden de intervención de los candidatos y los tiempos de participación.

ARTÍCULO 35.- El moderador podrá hacer uso de la fuerza pública para preservar el orden del debate con el objeto de lograr su buen desarrollo.

ARTÍCULO 36.- El moderador dará inició formal a la realización del debate correspondiente, en el lugar, día y hora programado para tal efecto, de acuerdo a las etapas a desarrollarse en el debate, en las cuales explicará el tema que deberán exponer los candidatos contendientes y su tiempo de participación en cada una de ellas.

ARTÍCULO 37.- En caso que los candidatos incumplan a lo establecido en los artículos 31 y 32 de los presentes lineamientos, el moderador advertirá al orador que se abstenga de realizar dicha conducta, si éste reincidiera, el moderador le retirará el uso de la palabra.

CAPÍTULO IV DE LOS ASISTENTES AL DEBATE

ARTÍCULO 38.- El Consejo, por conducto de su Consejero Presidente, correrá las invitaciones a las personas que tendrán derecho a asistir al debate en términos del artículo 14 fracción VII de los lineamientos.

ARTÍCULO 39.- Se instalará un módulo por parte del Instituto en el exterior del recinto en el que se celebre el debate, mediante el cual se verificará la autorización de las personas para su ingreso al mismo, los interesados deberán identificarse y acceder al recinto con la debida anticipación, cerrando las puertas del mismo al momento del inicio del debate, impidiéndose la entrada a toda persona que acuda posteriormente a tal acto, excepto que se trate de algún candidato a participar en el mismo.

ARTÍCULO 40.- En ningún momento los asistentes al debate tendrán uso de la voz y deberán guardar el orden debido para no causar interrupción a la exposición de los candidatos o intervención del moderador.

ARTÍCULO 41.- Los simpatizantes de los partidos políticos y/o coaliciones no propiciarán o realizarán mítines fuera o dentro del recinto y no podrán usar ningún tipo de perifoneo²⁰.

²⁰ Reforma al artículo 41 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO 42.- Los asistentes al evento, no podrán hacer expresiones a favor de ninguno de los candidatos, absteniéndose de aplaudir o manifestar cualquiera otra acción de apoyo o desacuerdo a los candidatos participantes sobre la exposición efectuada, debiendo guardar en todo momento el debido respeto, acatando las medidas que en su caso disponga el moderador para conservar el orden del debate.

En caso de no cumplir con lo anterior, el moderador invitará a la persona respectiva a abandonar el recinto, pudiendo obligarlo a ello mediante el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 43.- El Consejo, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, convocará a los medios de comunicación impresos y electrónicos conducentes.

ARTÍCULO 44.- En caso de que el debate sea transmitido en medios de comunicación electrónicos, éstos no podrán difundir sino hasta una hora antes y una hora después de la realización del evento, comerciales de los que se desprendan promocionales o emblemas en los que se difunda a algún candidato o partido político y/o coalición.

La determinación de medios de comunicación en que se transmitirá el debate, será aprobada por el Consejo, con base en las propuestas realizadas por la Coordinación, en las que se observarán en todo momento las disposiciones en materia de acceso a medios de comunicación social oficiales²¹.

TERCERA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATOS PARA EL CONGRESO Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS TÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES Y ACTOS PREVIOS

ARTÍCULO 45.- Los debates de candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos podrán realizarse cuando las condiciones imperantes así lo permitan, en términos del artículo 224 del Código.

ARTÍCULO 46.- El Consejo organizará los debates de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

²¹ Reforma al artículo 44 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Distrital correspondiente a su demarcación territorial, organizará los debates de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

ARTÍCULO 48.- El Consejo Municipal correspondiente a su demarcación territorial, organizará los debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos.

ARTÍCULO 49.- Los debates deberán realizarse dentro del periodo de campañas electorales que establece el Código.

ARTÍCULO 50.- En caso que el debate se realice dentro de ocho días previos a la jornada electoral, queda prohibido por parte de los candidatos, difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales de los ciudadanos, en términos del artículo 223 del Código.

ARTÍCULO 51.- Los partidos políticos y/o coaliciones a las que pertenezcan los interesados en promover los debates para el Congreso y miembros de Ayuntamientos propondrán, a través de sus representantes acreditados ante los Consejos Electorales correspondientes, el lugar para la realización de debates, el cual será preferentemente cerrado, así como el día y hora para la celebración del mismo²².

ARTÍCULO 52.- El lugar en que se realicen los debates para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos, debe contar con las condiciones básicas que ofrezcan seguridad y funcionalidad para el buen desarrollo de los mismos, sin que sea requisito indispensable que éste se realice en recinto cerrado o a la intemperie.

En caso que el Consejo Electoral correspondiente, considere que el lugar propuesto para la realización de debates no reúna las características de funcionalidad y seguridad, sugerirá a los partidos políticos y/o coaliciones un lugar distinto al propuesto²³.

ARTÍCULO 53.- Los costos que se originen por la celebración de los debates conducentes, serán sufragados de manera proporcional por los partidos políticos y/o coaliciones a los que pertenezcan los candidatos a participar en el mismo²⁴.

ARTÍCULO 54.- Para efectos comprobatorios del gasto generado por la realización de debates, los partidos políticos y/o coaliciones deberán efectuarlo bajo la modalidad de financiamiento público correspondiente al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, o bien con financiamiento privado²⁵.

²² Reforma al artículo 51 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

²³ Reforma al segundo párrafo del artículo 52 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

²⁴ Reforma al artículo 53 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

²⁵ Reforma al artículo 54 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Asimismo, el informe que rindan los Consejos Distritales y Municipales respecto a los debates celebrados, deberá señalar claramente el costo de la celebración del mismo, así como la manera en que los gastos fueron cubiertos por cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones que participaron en dicho debate.

ARTÍCULO 55.- Los candidatos registrados para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos, por medio de sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar al Consejo, al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, la implementación de debates, de acuerdo a lo siguiente²⁶:

I.- Los debates se darán entre candidatos de diferentes partidos políticos y/o coaliciones a un mismo cargo, con invitación expresa a todos aquellos de parte de los candidatos promoventes, la cual será notificada a los partidos políticos y coaliciones por el Consejo Electoral competente; y

II.- Sólo que por lo menos dos candidatos acepten debatir y que por escrito se comprometan a sujetarse a las disposiciones de este lineamiento, el Consejo Electoral competente iniciará las gestiones del caso.

ARTÍCULO 56.- La solicitud deberá ser presentada por escrito ante el Consejo Electoral competente, a más tardar con treinta días naturales de anticipación al cierre de campañas electorales de acuerdo a lo que dispone el Código.

ARTÍCULO 57.- La solicitud deberá contener el nombre del candidato, así como el nombre y firma del representante del partido político o coalición que propone la realización del debate, el instituto político al que pertenezca, así como el lugar, día y hora en que se sugiere la realización del debate²⁷.

En caso que la solicitud no cubra con los requisitos señalados en el párrafo que antecede, el Consejero Presidente del Consejo Electoral competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la misma, requerirá al partido político o coalición que haya presentado dicha solicitud, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane los requisitos omitidos.

Asimismo, en caso que la solicitud sea firmada por el candidato, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, el Consejero Presidente del Órgano Electoral que corresponda notificará dicha situación al representante acreditado del partido político o coalición al que pertenezca el candidato en cuestión, solicitándole que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, ratifique la solicitud del debate.

ARTÍCULO 58.- Una vez recibida la solicitud para la realización de debates de candidatos para el Congreso o para miembros de Ayuntamientos, si la misma cumple con los

²⁶ Reforma a la fracción I del artículo 55 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

²⁷ Reforma por la que se adiciona el segundo párrafo del artículo 57 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-40/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Reforma al primer párrafo y adición del tercer párrafo del artículo 57 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

requisitos señalados en el artículo anterior, el Consejero Presidente del Órgano Electoral competente, notificará la invitación conducente a todos los partidos políticos y/o coaliciones que tengan candidatos postulados para el cargo que se trate dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la solicitud.

En caso de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 57 de los lineamientos, el plazo señalado en el presente artículo se contará a partir de la fecha en que el partido político o coalición subsane las omisiones que le fueron requeridas, manifieste su conformidad o bien, el representante del partido político o coalición ratifique la solicitud de debate presentada por el candidato²⁸.

ARTÍCULO 59.- Recibida la invitación a que refiere el artículo que antecede, los partidos políticos y/o coaliciones, dentro de los siete días siguientes deberán confirmar por escrito su asistencia al debate, acompañando carta compromiso suscrita por el candidato que debatirá, en la que conste que tanto él como el partido político o coalición que lo postula se sujetarán a las disposiciones de estos lineamientos. Si vencido dicho plazo el partido político y/o coalición no confirma por escrito su asistencia o no presenta la carta compromiso antes mencionada, se tomará en sentido negativo su participación al mismo²⁹.

ARTÍCULO 60.- En caso que la solicitud sea presentada para la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos, el Consejo Municipal, hará del conocimiento del Consejo y del Consejo Distrital correspondiente al de su demarcación territorial, a la brevedad posible, la recepción de la solicitud en referencia, remitiendo copia del formato de recepción de solicitudes para la realización de debates conducente, que corre como anexo único a los presentes lineamientos, en el que se especificará que candidatos se comprometen a debatir, acompañando carta compromiso de la que se desprenda el sujetarse a las disposiciones de este lineamiento, en términos del artículo 55 fracción II del presente Instrumento.

De igual forma se señalará en dicho formato la valoración de las causas imperante para la realización del debate propuesto.

ARTÍCULO 61.- El Consejo Municipal del municipio de Puebla, únicamente realizará el comunicado al Consejo, respecto de la solicitud presentada para la realización de debates a miembros de Ayuntamientos, llenando las especificaciones del formato indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 62.- En caso que la solicitud sea presentada para la realización de debates de candidatos a Diputados registrados por el principio de Mayoría Relativa, el Consejo Distrital conducente, hará del conocimiento del Consejo, a la brevedad posible, la recepción de la solicitud en referencia, remitiendo el formato de recepción de solicitudes para la realización de debates correspondiente, que corre como anexo único a los presentes lineamientos, en el que se especificará que candidatos se comprometen a debatir, acompañando carta compromiso de

²⁸ Reforma por la que se adiciona el segundo párrafo del artículo 58 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-40/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Reforma al artículo 58 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

²⁹ Reforma al artículo 59 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

la que se desprenda el sujetarse a las disposiciones de este lineamiento, en términos del artículo 55 fracción II del presente Instrumento.

De igual forma se señalará en dicho formato la valoración de las causas imperante para la realización del debate propuesto.

ARTÍCULO 63.- Los comunicados de solicitudes que remitan los Consejos Municipales y Distritales al Consejo se realizarán por conducto de la Dirección.

ARTÍCULO 64.- En el caso de los debates a Diputados por el principio de Representación Proporcional, el Consejo realizará la valoración de las causas imperantes que permitan la realización de dichos debates, una vez que cuenten con los datos de los candidatos que se comprometan a participar en el debate.

ARTÍCULO 65.- Para establecer las condiciones imperantes que permitan la realización de debates, deberá considerarse lo siguiente:

I.- Que existan las condiciones políticas, sociales y de seguridad que permitan que el debate se desarrolle en un ámbito de tranquilidad, sin agresiones, garantizando la integridad física de los candidatos participantes en el debate, así como de los asistentes; y

II.- Que la fecha programada para realizar los debates, no interfiera con las actividades propias a desempeñar por los Consejos Electorales.

ARTÍCULO 66.- La valoración y decisión que el Consejo realice sobre las condiciones imperantes para la realización del debate respectivo, se notificará a la brevedad al Órgano Electoral correspondiente, para que éste a su vez lo notifique en su oportunidad a los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante ellos³⁰.

ARTÍCULO 67.- Por lo que respecta a los debates de Diputados de Representación Proporcional, el Consejo informará la valoración y decisión sobre las condiciones imperantes para la realización del debate, a los partidos políticos y/o coaliciones a los que pertenezcan los candidatos interesados en participar en el mismo³¹.

ARTÍCULO 68.- Los Consejos Distritales deberán prestar el apoyo necesario a los Consejos Municipales, para la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos.

³⁰ Reforma al artículo 66 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

³¹ Reforma al artículo 67 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO 69.- En caso que el Consejo decida que es factible la realización del debate propuesto, el Consejo Electoral correspondiente acordará, cuando menos diez días antes de la celebración del mismo, lo siguiente³²:

I.- El lugar, día y hora para la celebración del debate, tomando en consideración la propuesta de los partidos políticos y/o coaliciones y las recomendaciones que estime pertinentes el Consejo;

II.- El moderador propietario y suplente a desempeñar funciones en el debate, de acuerdo a la lista que para tal efecto le presente el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente;

III.- Las etapas que conformarán el debate tomando en cuenta, por lo menos, lo establecido en el artículo 81 del lineamiento;

IV.- Los tiempos de intervención en el debate de los candidatos participantes y del moderador;

V.- La estrategia a seguir en materia de medios de comunicación, a fin de transmitir el debate entre candidatos para el Congreso y miembros de Ayuntamientos, pudiendo solicitar en apoyo de la Coordinación de Comunicación Social, y vigilando que se observen en todo momento las restricciones existentes en cuanto al acceso a los medios de comunicación social oficiales;

VI.- Las medidas de seguridad a implementar en la realización del debate;

VII.- Las personas autorizadas para ingresar al recinto en el que se celebre el debate; y

VIII.- En su caso, aquellas estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

ARTÍCULO 70- En los recintos donde se realicen los debates, no se permitirá fijar en el interior propaganda electoral, realizar actos de campaña o proselitismo por parte de los simpatizantes de los partidos políticos y/o coaliciones³³.

ARTÍCULO 71.- El moderador propietario y suplente seleccionado para el debate, deberá garantizar imparcialidad en su actuar, ser ciudadano del Estado, contar con los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Local, ser ampliamente destacado en el medio social y académico, no militar en ningún partido político, ni ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 72.- Sólo tendrán derecho a voz en la realización del debate, el moderador y los candidatos participantes en el debate.

³² Reforma a las fracciones I y V del artículo 69 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

³³ Reforma al artículo 70 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO 73.- Los Consejos Electorales conducentes, por conducto de su Consejero Presidente, notificarán de inmediato a los candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos la duración y los tiempos de intervención del debate.

ARTÍCULO 73 BIS.- Una vez efectuado el debate, el Consejo Distrital o Municipal correspondiente elaborará un informe del que se desprenderán los siguientes datos³⁴:

- I.- El lugar donde se llevó a cabo el debate;
- II.- La fecha y hora de celebración del mismo;
- III.- Nombre de los candidatos que participaron en dicho debate y denominación del partido político y/o coalición al que pertenecen; y
- IV.- El costo de la celebración del mismo, así como la manera en que los gastos fueron cubiertos por cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones que participaron en dicho debate.

ARTÍCULO 74.- En caso de que algún candidato que haya aceptado participar en la realización del debate no acuda al mismo, o que algún partido político y/o coalición incumpla con lo establecido en los presentes lineamientos, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 392 del Código y demás disposiciones aplicables³⁵.

**TÍTULO II
DESARROLLO DE LOS DEBATES
CAPÍTULO I
DEL SORTEO**

ARTÍCULO 75.- Con el objeto de determinar el orden de ubicación e intervención de los candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos en las etapas del debate, se realizará un sorteo.

El sorteo se realizará el día del evento, al que deberán comparecer los candidatos al lugar en el que tendrá verificativo el debate, cuando menos con una hora de anticipación.

ARTÍCULO 76.- El sorteo previo al debate, se celebrará en una sola ocasión, ante los candidatos a debatir y los integrantes del Consejo Electoral correspondiente que se encuentren presentes, dando constancia del acto el Secretario del mismo.

³⁴ Reforma por la que se incluye el artículo 73 bis aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

³⁵ Reforma al artículo 74 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO 77.- Para la realización del sorteo se utilizarán dos urnas transparentes, que contendrán lo siguiente³⁶:

I.- En la primera de ellas se introducirán sobres cerrados que contengan una ficha con la denominación y emblema de cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones a los que pertenezcan los candidatos a debatir, así como la firma del Secretario del Consejo Electoral correspondiente y sello del Instituto; y

II.- En la segunda urna, se depositarán sobres cerrados que contendrán fichas con un número secuencial comenzando por el número uno hasta el correspondiente número de candidatos participantes, así como la firma del Secretario del Consejo Electoral conducente y sello del Instituto.

ARTÍCULO 78.- El Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente, extraerá un sobre de la primera urna que contendrá la denominación de los partidos políticos y/o coaliciones, así como una ficha de la segunda urna que establecerá la numeración del uno hasta el número de candidatos a debatir, del que se desprenderá la ubicación y orden de participación de candidatos³⁷.

ARTÍCULO 79.- El orden de ubicación de los candidatos participantes en el debate será de acuerdo al número que el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente haya extraído en el sorteo, ocupando el lugar del extremo derecho de la escena del debate frente al moderador, el partido político o coalición que cuente con el número uno y así sucesivamente hasta el último número que haya sido extraído, al cual le será asignado el lugar del extremo izquierdo conducente; fijando para tal efecto los identificadores de cada partido político y/o coalición en el lugar correspondiente³⁸.

ARTÍCULO 80.- El orden de participación en cada una de las etapas del debate de los candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos, será de acuerdo a las fichas extraídas en el sorteo, iniciando en la primera etapa con el uso de la palabra el candidato que le corresponda la ficha número uno, continuando el candidato que cuente con la ficha número dos y así sucesivamente hasta finalizar con el candidato que tenga el último número del sorteo; en la segunda etapa del debate, iniciará el candidato que cuente con la ficha número dos, continuando en la exposición el candidato al que le corresponda la ficha número tres y así subsecuentemente en cada etapa del debate, respetando el ciclo de intervenciones hasta concluir con la participación conducente de cada candidato.

CAPÍTULO II DE LAS ETAPAS DEL DEBATE

ARTÍCULO 81.- El Consejo acordará el número de etapas a desarrollar en el debate a aplicar por los candidatos para el Congreso y miembros de Ayuntamientos, considerando por lo menos, las siguientes:

³⁶ Reforma a la fracción I del artículo 77 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

³⁷ Reforma al artículo 78 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

³⁸ Reforma al artículo 79 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

I.- **“Presentación del Candidato”**.- Cada uno de los candidatos participantes deberá presentarse como ciudadano mencionando, si así lo considera, su formación profesional, política o aportaciones destacadas a favor de la sociedad.

II.- **“Propuesta de Gobierno”**.- Cada uno de los candidatos participantes expondrán los temas siguientes: Sociedad, Economía y Gobierno, de acuerdo a su plataforma electoral, abarcando los subtemas que consideren de mayor relevancia de entre los siguientes:

A.- SOCIEDAD en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Desarrollo social.
- 2.- Seguridad pública.
- 3.- Educación.
- 4.- Cultura.
- 5.- Etnias.
- 6.- Grupos sociales desfavorecidos.

B.- ECONOMÍA en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Desarrollo económico.
- 2.- Ecología.
- 3.- Inversión.
- 4.- Empleo.

C.- GOBIERNO en función de los siguientes subtemas:

- 1.- Relación entre niveles de gobierno.
- 2.- Desarrollo urbano.
- 3.- Relación entre gobierno y sociedad.
- 4.- Responsabilidades de funcionarios públicos.

III.- **“Tema Libre”**.- Cada uno de los candidatos participantes hará alusión al tema libre que consideren pertinente, el cual deberá estar apegado a su plataforma electoral y respecto a su postura actual como candidato.

ARTÍCULO 82.- En el desarrollo de las etapas de debate, los candidatos no podrán apoyarse para la realización de sus intervenciones en equipo audiovisual o de cualquier otro tipo, utilizando únicamente el recurso de su voz.

ARTÍCULO 83.- Los candidatos a hacer uso de la palabra en cualquiera de las etapas del debate deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición acordados, evitando proferir en su discurso palabras o señas obscenas, así como agresiones o alusiones a la vida privada de los demás contendientes.

ARTÍCULO 84.- El candidato que llegue tarde al inicio de la realización del debate, perderá su turno en la etapa correspondiente, pudiendo participar hasta el desarrollo de la etapa siguiente.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR

ARTÍCULO 85.- El moderador llevará el curso del debate otorgando la palabra a quien conforme a los presentes lineamientos corresponda, cuidando el orden de intervención de los candidatos y los tiempos de participación.

ARTÍCULO 86.- El moderador podrá hacer uso de la fuerza pública para preservar el orden del debate con el objeto de lograr su buen desarrollo.

ARTÍCULO 87.- El moderador dará inició formal a la realización del debate correspondiente, en el lugar, día y hora programado para tal efecto, de acuerdo a las etapas a desarrollarse en el debate, en las cuales explicará el tema que deberán exponer los candidatos contendientes y su tiempo de participación en cada una de ellas.

ARTÍCULO 88.- En caso que los candidatos incumplan a lo establecido en los artículos 82 y 83 de los presentes lineamientos, el moderador advertirá al orador que se abstenga de realizar dicha conducta, si éste reincidiera, el moderador le retirará el uso de la palabra.

CAPÍTULO IV DE LOS ASISTENTES AL DEBATE

ARTÍCULO 89.- El Consejo Electoral correspondiente, por conducto de su Consejero Presidente, correrá las invitaciones a las personas que tendrán derecho a asistir al debate en términos del artículo 69 fracción VII de los lineamientos.

ARTÍCULO 90.- En ningún momento los asistentes al debate tendrán uso de la voz y deberán guardar el orden debido para no causar interrupción a la exposición de los candidatos o intervención del moderador.

ARTÍCULO 91.- Los simpatizantes de los partidos políticos y/o coaliciones no propiciarán o realizarán mítines fuera o dentro del recinto y no podrán usar ningún tipo de perifoneo³⁹.

ARTÍCULO 92.- Los asistentes al evento, no podrán hacer expresiones a favor de ninguno de los candidatos, absteniéndose de aplaudir o manifestar cualquiera otra acción de apoyo o desacuerdo a los candidatos participantes sobre la exposición efectuada, debiendo guardar en todo momento el debido respeto, acatando las medidas que en su caso disponga el moderador para conservar el orden del debate.

En caso de no cumplir con lo anterior, el moderador invitará a la persona respectiva a abandonar el recinto, pudiendo obligarlo a ello mediante el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 93.- El Consejo Electoral correspondiente en la organización del debate de acuerdo a su competencia, será el encargado de convocar a los medios de comunicación impresos y electrónicos, que tengan interés de cubrir el debate de candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos.

ARTÍCULO 94.- En caso de que el debate sea transmitido en medios de comunicación electrónicos, éstos no podrán difundir sino una hora antes y una hora después de la realización del evento, comerciales de los que se desprendan promocionales o emblemas en los que se difunda a algún candidato o partido político y/o coalición⁴⁰.

La determinación de medios de comunicación en que se transmitirá el debate, será aprobada por el Consejo competente, debiendo observar en todo momento las disposiciones en materia de acceso a medios de comunicación social oficiales.

CUARTA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS⁴¹ DE LA REALIZACIÓN DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS TÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES CAPÍTULO I DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATOS A GOBERNADOR

³⁹ Reforma al artículo 91 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

⁴⁰ Reforma al artículo 94 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

⁴¹ Se adiciona la cuarta parte de los Lineamientos en virtud de las reformas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-45/08 en Sesión Ordinaria de fecha cinco de mayo del año dos mil ocho.

ARTÍCULO 95.- El Consejo organizará los debates a Gobernador, de conformidad con lo señalado en el artículo 224 del Código, los que deberán realizarse dentro del periodo de campañas electorales que establezca el Calendario para la Elección Extraordinaria de que se trate, aprobado por el Consejo.

ARTÍCULO 96.- En caso que el debate se realice dentro de los ocho días previos a la jornada electoral, queda prohibido por parte de los candidatos, difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales de los ciudadanos, en términos del artículo 223 del Código.

ARTÍCULO 97.- Para efecto del debate entre candidatos a Gobernador, el Consejo acordará, cuando menos siete días antes de la celebración del mismo, las especificaciones señaladas en el artículo 14 de los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 98.- En la preparación y realización del debate se observará lo dispuesto en los diversos 15 al 44 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO II DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATOS PARA EL CONGRESO Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 99.- Los debates de candidatos para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos podrán realizarse cuando las condiciones imperantes así lo permitan, en términos del artículo 224 del Código.

ARTÍCULO 100.- El Consejo Distrital organizará los debates de candidatos a Diputado por el principio de Mayoría Relativa correspondiente a su demarcación territorial.

ARTÍCULO 101.- El Consejo Municipal organizará los debates de candidatos a miembros del Ayuntamiento correspondiente a su demarcación territorial.

ARTÍCULO 102.- Los debates deberán realizarse dentro del periodo de campañas electorales que establezca el Calendario para la Elección Extraordinaria de que se trate, aprobado por el Consejo.

ARTÍCULO 103.- En caso que el debate se realice dentro de los ocho días previos a la jornada electoral, queda prohibido por parte de los candidatos, difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales de los ciudadanos, en términos del artículo 223 del Código.

ARTÍCULO 104.- En la preparación y realización del debate se observará lo dispuesto en los artículos 51 al 54 de los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 105.- Los candidatos registrados para el Congreso y a miembros de Ayuntamientos, por medio de sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, la implementación de debates, de acuerdo a lo siguiente⁴²:

I.- Los debates se darán entre candidatos de diferentes partidos políticos y/o coaliciones a un mismo cargo, con invitación expresa a todos aquellos de parte de los candidatos promoventes, la cual será notificada a los partidos políticos y/o coaliciones por el Consejo Electoral competente; y

II.- Sólo que por lo menos dos candidatos acepten debatir y que por escrito se comprometan a sujetarse a las disposiciones de este lineamiento, el Consejo Electoral competente iniciará las gestiones del caso.

ARTÍCULO 106.- La solicitud deberá ser presentada por escrito ante el Consejo Electoral competente, de conformidad con los plazos señalados en el Calendario para la Elección Extraordinaria de que se trate, aprobado por el Consejo.

ARTÍCULO 107.- La solicitud deberá contener el nombre del candidato, así como el nombre y firma del representante del partido político o coalición que propone la realización del debate, el instituto político al que pertenezca, así como el lugar, día y hora en que se sugiere la realización del debate⁴³.

En caso que la solicitud no cubra con los requisitos señalados en el párrafo que antecede, el Consejero Presidente del Consejo Electoral competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma, requerirá al partido político o coalición que haya presentado dicha solicitud, a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane los requisitos omitidos.

Asimismo, en caso que la solicitud sea firmada por el candidato, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Consejero Presidente del Órgano Electoral que corresponda notificará dicha situación al representante acreditado del partido político o coalición al que pertenezca el candidato en cuestión, solicitándole que en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, ratifique la solicitud del debate.

ARTÍCULO 108.- Una vez recibida la solicitud para la realización de debates de candidatos para el Congreso o para miembros de Ayuntamientos, si la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, el Consejero Presidente del Órgano Electoral competente, notificará la invitación conducente a todos los partidos políticos y/o coaliciones que tengan candidatos postulados para el cargo que se trate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud⁴⁴.

⁴² Reforma a la fracción I del artículo 105 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

⁴³ Reforma al artículo 107 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

⁴⁴ Reforma al artículo 108 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

En caso de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 107 de los lineamientos, el plazo señalado en el presente artículo se contará a partir de la fecha en que el partido político o coalición subsane las omisiones que le fueron requeridas, manifieste su conformidad o bien, el representante del partido político o coalición ratifique la solicitud de debate presentada por el candidato.

ARTÍCULO 109.- Recibida la invitación a que refiere el artículo que antecede, los partidos políticos y/o coaliciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberán confirmar por escrito su asistencia al debate, acompañando carta compromiso suscrita por el candidato que debatirá, en la que conste que tanto él como el partido político o coalición que lo postula se sujetarán a las disposiciones de estos lineamientos. Si vencido dicho plazo el partido político y/o coalición no confirma por escrito su asistencia o no presenta la carta compromiso antes mencionada, se tomará en sentido negativo su participación al mismo⁴⁵.

ARTÍCULO 110- En caso que la solicitud sea presentada para la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos, el Consejo Municipal, hará del conocimiento del Consejo y del Consejo Distrital correspondiente al de su demarcación territorial de manera inmediata, la recepción de la solicitud en referencia, remitiendo copia del formato de recepción de solicitudes para la realización de debates conducente, que corre como anexo único a los presentes lineamientos, en el que se especificará que candidatos se comprometen a debatir, acompañando carta compromiso de la que se desprenda el sujetarse a las disposiciones de este lineamiento, en términos del artículo 105 fracción II del presente Instrumento.

De igual forma se señalará en dicho formato la valoración de las causas imperante para la realización del debate propuesto.

ARTÍCULO 111.- En el caso del Consejo Municipal del municipio de Puebla, únicamente realizará el comunicado al Consejo, respecto de la solicitud presentada para la realización de debates a miembros de Ayuntamientos, llenando las especificaciones del formato indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 112.- En caso que la solicitud sea presentada para la realización de debates de candidatos a Diputados registrados por el principio de Mayoría Relativa, el Consejo Distrital conducente, hará del conocimiento del Consejo de manera inmediata, la recepción de la solicitud en referencia, remitiendo el formato de recepción de solicitudes para la realización de debates correspondiente, que corre como anexo único a los presentes lineamientos, en el que se especificará que candidatos se comprometen a debatir, acompañando carta compromiso de la que se desprenda el sujetarse a las disposiciones de este lineamiento, en términos del artículo 105 fracción II del presente Instrumento.

De igual forma se señalará en dicho formato la valoración de las causas imperante para la realización del debate propuesto.

ARTÍCULO 113- Los comunicados de solicitudes que remitan los Consejos Municipales y Distritales al Consejo se realizarán por conducto de la Dirección.

⁴⁵ Reforma al artículo 109 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO 114.- Para establecer las condiciones imperantes que permitan la realización de debates, deberá considerarse lo siguiente:

I.- Que existan las condiciones políticas, sociales y de seguridad que permitan que el debate se desarrolle en un ámbito de tranquilidad, sin agresiones, garantizando la integridad física de los candidatos participantes en el debate, así como de los asistentes; y

II.- Que la fecha programada para realizar los debates, no interfiera con las actividades propias a desempeñar por los Consejos Electorales.

ARTÍCULO 115.- La valoración y decisión que el Consejo realice sobre las condiciones imperantes para la realización del debate respectivo, se notificará a la brevedad al Órgano Electoral correspondiente, para que éste a su vez lo notifique en su oportunidad a los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante ellos⁴⁶.

ARTÍCULO 116.- Los Consejos Distritales deberán prestar el apoyo necesario a los Consejos Municipales, para la realización de debates de candidatos a miembros de Ayuntamientos.

ARTÍCULO 117.- En caso que el Consejo decida que es factible la realización del debate propuesto, el Consejo Electoral correspondiente, a la brevedad, acordará lo siguiente⁴⁷:

I.- El lugar, día y hora para la celebración del debate, tomando en consideración la propuesta de los partidos políticos y/o coaliciones y las recomendaciones que estime pertinentes el Consejo;

II.- El moderador propietario y suplente a desempeñar funciones en el debate, de acuerdo a la lista que para tal efecto le presente el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente;

III.- Las etapas que conformarán el debate tomando en cuenta, por lo menos, lo establecido en el artículo 81 del lineamiento;

IV.- Los tiempos de intervención en el debate de los candidatos participantes y del moderador;

V.- La estrategia a seguir en materia de medios de comunicación, a fin de difundir el debate entre candidatos para el Congreso y miembros de Ayuntamientos;

VI.- Las medidas de seguridad a implementar en la realización del debate; y

VII.- Las personas autorizadas para ingresar al recinto en el que se celebre el debate; y

⁴⁶ Reforma al artículo 115 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

⁴⁷ Reforma a la fracción I del artículo 117 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

VIII.- En su caso, aquellas estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

ARTÍCULO 118.- En la realización del debate se observará lo dispuesto en los artículos 70 al 94 de los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 119.- Una vez efectuado el debate, el Consejo Distrital o Municipal correspondiente elaborará un informe del que se desprenderán los siguientes datos⁴⁸:

I.- El lugar donde se llevó a cabo el debate;

II.- La fecha y hora de celebración del mismo;

III.- Nombre de los candidatos que participaron en dicho debate y denominación del partido político y/o coalición al que pertenecen;

IV.- El costo de la celebración del mismo, así como la manera en que los gastos fueron cubiertos por cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones que participaron en el mismo; y

V.- En su caso, aquellas incidencias que se hayan presentado durante la celebración del debate en cuestión.

ARTÍCULO TRANSITORIO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EL 29 DE ABRIL DE 2004

ÚNICO.- Los presentes lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 31 DE MAYO DE 2007

ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL 05 DE MAYO DE 2008

ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

⁴⁸ Reforma por la que se incluye el artículo 119 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-39/09 en Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve.

**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS
REFORMAS APROBADAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 2009**

ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

FORMATO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES

ANEXO ÚNICO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE
CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

NOMBRE DEL/LOS CANDIDATO(S) QUE
SOLICITA(N) LA REALIZACIÓN DEL DEBATE
Y PARTIDO(S) POLÍTICO(S) AL QUE PERTENECE(N): _____

FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD: _____

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS
CANDIDATOS A PARTICIPAR EN EL DEBATE: _____

CANDIDATOS A PARTICIPAR EN EL DEBATE:

NOMBRE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN Y CARGO AL QUE ASPIRA: _____

NOMBRE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN Y CARGO AL QUE ASPIRA: _____

NOMBRE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN Y CARGO AL QUE ASPIRA: _____

NOMBRE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN Y CARGO AL QUE ASPIRA: _____

NOMBRE, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN Y CARGO AL QUE ASPIRA: _____

FECHA, HORA Y LUGAR PARA DEBATIR: _____

VALORACIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL PARA LA REALIZACIÓN DEL DEBATE: _____

NOMBRE Y FIRMA

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJO _____ ELECTORAL, PERTENECIENTE AL

NOTA: ANEXAR A ESTE COMUNICADO CARTA COMPROMISO DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A PARTICIPAR EN EL DEBATE, EN EL QUE CONSTE SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.